



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 222 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **23 MAR. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 18-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, mediante el documento de la referencia el administrado interpone Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 947-2014-MPH/43.47, con la finalidad de revocar la resolución impugnada en virtud de las siguientes consideraciones:

- La imputación alegada por su despacho, no registra prueba alguna. Hilo es de corroborar en el acta de constatación y/o fiscalización N° 001591-2014 que se limita a sancionar por utilizar la vía pública y/o frontis de su establecimiento para expender; almacenar y/o apilar (...) " señalando que en el momento de la intervención se encontró 14 motos lineales obstaculizando el libre tránsito de los peatones y transeúntes; sin precisar placas, marcas, colores, modelos, ni ninguna otra característica visibles de las motos sin fotos que corroboren la notificación de sanción es decir medio probatorios que sustenten que las motos eran de propiedad de MIBANCO.
- Entonces ¿cómo se puede inferir que las mismas era de nuestra propiedad?, que existen varias empresas que funcionan en dicho lugar (incluso arriba de la agencia), por lo que las motos lineales podrían ser incluso propiedad de cualquier transeúnte o de los establecimientos comerciantes aledaños.

Que, el artículo 230° numeral 1 de la ley 27444 Ley de procedimientos Administrativo General estipula lo siguiente "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad." Tal es así que el principio de legalidad se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones;

Que, el artículo 230° numeral 4 del mismo cuerpo legal estipula que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria." El principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta; en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



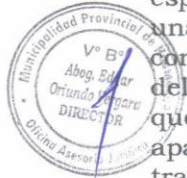
conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada;

Que, tras lo expuesto precedentemente es de advertir que la Mibanco; Banco de la Microempresa S.A, no tiene como giro de negocio la venta de motocicletas tal es así que solo se puede sancionar por una conducta específica que necesariamente tiene que transgredir una norma administrativa, asimismo es oportuno señalar que el principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta; en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa, tal es así que la propia norma administrativa prohíbe la interpretación extensiva o analogía de una norma del RAISA al ser esta encuadrada en una conducta. Tal es así que en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01873-2009-PA/TC, se sostiene que "los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos el honor o la dignidad de un colectivo desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto. (...);

Que, asimismo el principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen a la administración, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación;

Que, es de advertir que uno de los requisitos de valides del acto administrativo es la motivación tal es así que el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes;

Que, en esta misma dirección de ideas y ya en el plano legal, el artículo 6°, inciso 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, en la resolución impugnada;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 947-2014-MPH/43.47, incoado por Linda Gómez Silvera, en su condición de apoderada de MIBANCO; BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A. y por los argumentos señalados, declarar **NULO** la resolución apelada y **NULO** todo lo actuado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada Linda Gómez Silvera – apoderada de MIBANCO, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios Mercados y Policía Municipal, Oficina de Administración y Finanzas y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE